



CERTIFICADO
FECHA 08 JUN 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

42282

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

Visto, el Oficio N° 0706-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 07 de julio del 2025, que acompaña el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada, Señora MARIA ANGELICA VASQUEZ PANDURO en representación propia y de PAUL EUGENE GALLEGOS y el Oficio N° 1620-2025-GRL-GERDAGRI-L-ÔAJ-083, de fecha 11 de julio del 2025, que acompaña el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado, señor CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO, ambos contra las Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 28 de abril del 2025, generada por la Gerencia Regional Agrario y Riego de Loreto, el Informe Legal N° 545-2026-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 20 de mayo del 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante TITULO DE PROPIEDAD RURAL REGISTRADO por el GOBIERNO REGIONAL LORETO- DIRECCIÓN AGRARIA- DISAFILPA, obrante a foja (38 al 48) adjudica el derecho de propiedad sobre el predio rustico denominado "FUNDO MELISSA", a los señores: GUILLEN PINEDO CARLOS AUGUSTO Y LAO MARAYARI LUZ ANGELICA - ESPOSOS. En PARTIDA ELECTRONICA N° 11060070, con una extensión: 5ha. 7501,92 m2, carretera Iquitos Nauta km 11/ interior 300ml, quienes acreditan reunir los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II, del reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA de fecha 10 de febrero 2014. Se adjunta PLANO CATASTRAL DEL FUNDO MELISSA - DISAFILPA y anotación de inscripción de fecha 12 de febrero del 2014, ASIENTO: C0002;

Que, mediante escrito presentado por la administrada ROGELIA PADILLA TORRES, en representación del AA.HH.10 DE ENERO, a fecha 21 de setiembre del 2021, solicita reversión del "FUNDO MELISSA", obrante a foja (44 al 59) argumenta que en el presente caso se aplique lo establecido en Decreto Supremo N° 035-2004-AG, reglamento de la Ley N° 28259;

Que, mediante DENUNCIA A NIVEL POLICIAL, COMISARIA 9 OCTUBRE, por el delito: USURPACIÓN AGRAVADA, en perjuicio de las partidas registrales inscritas N° 11085399, 1185400, 11103810, 11100539, 11060070, 11100542. todas las denuncias a fecha 08 de noviembre del 2021;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 08/02/2022, obrante a foja (158) presentado por CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO, en asunto: APERSONAMIENTO Y FORMULA OPOSICIÓN, solicita la suspensión del inicio del proceso de reversión del FUNDO MELISSA. Argumenta, que se viene tramitando un proceso de reversión pese a tener conocimiento que el predio se encuentra JUDICIALIZADO tanto CIVIL como PENAL y que su institución no puede seguir AVOCANDOSE al mismo;

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0010-2022-DISAFILPA, obrante a foja (235) - en asunto INSPECCIÓN OCULAR DEL PREDIO FUNDO MELISSA, CON P.E. N° 11060070, de fecha 28 de febrero del 2022, área inspeccionada de 6ha. 605.48 m2, perímetro: 1016.90 ml, se constata que el predio tuvo varias independizaciones, se adjunta inspección ocular a mano alzada, firmada por los pobladores y personal de DISAFILPA;

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 22 de marzo 2022, presentado por MARIA EUGENIA VASQUEZ PANDURO, propietaria del LOTE "I", en representación propia y del Sr. PAUL EUGENE GALLEGOS, Copropietario del LOTE "H", obrante a foja (161 al 226) SOLICITANDO:



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original.
FECHA: 08 JUN 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

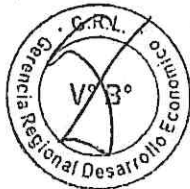
Belén, 5 de junio del 2026



SUSPENSIÓN Y ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL FUNDO MELISSA Y SUS INDEPENDIZACIONES. Adjunta anexos: 30 FOTOS tamaño A4, muestra perímetro de lote cercado con calaminas y malla olímpica, frutales, hortalizas, sembríos, argumenta **NO SER APLICABLE EL PROCESO DE REVERSIÓN AL PREDIO RÚSTICO FUNDO MELISSA Y SUS INDEPENDIZACIONES** por haber sido otorgado a título GRATUITO, bajo los alcances del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1089** y su reglamento, aprobado por D.S. N° 032-2008-VIVIENDA;



Que, mediante OFICIO N° 002860-2022-MP-FN-PJFSLORETO, obrante a foja (326) de fecha 27 de mayo del 2022, remitido al Director de la DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA- DRAL, en asunto: se solicita se remita información respecto de la existencia de investigaciones preparatoria (DELITO DE ESTAFA) en contra de PAUL EUGENE GALLEGOS, CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO Y ROGELIA PADILLA TORRES. EN VISTA que se encuentra tramitando bajo su Despacho el proceso de REVERSIÓN DEL FUNDO MELISSA, con P.E. N° 1160070;



Que, mediante INFORME N° 006-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/CERT, de fecha 24/07/2023, obrante a foja (387 al 390) en asunto: SOLICITUD DE FECHA 21/09/2021 y nombra abogado. CONCLUYE: IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN por estar fuera del ámbito de aplicación de la referida ley: **INFORME N° 058-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPARC/RSP**, de fecha 07/07/2023. Concluye que esta Ley N° 1089, NO CONLLEVA CLAUSULA DE REVERSIÓN;



Que, mediante BUSQUEDA CATASTRAL, de fecha 22/02/2024, obrante a foja (398) en consulta del polígono en sector de Peña Negra al denominado AA.HH. 10 DE ENERO, Distrito de San Juan Bautista, con un área de extensión de: 5ha. 5683.36 m2. Describe que este polígono esta SUPERPUESTA PARCIALMENTE con 28 partidas registrales;



Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2024-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA, de fecha 22 de mayo del 2024, (INICIO DE PROCEDIMIENTO) - proceso de REVERSIÓN DEL FUNDO MELISSA, obrante a foja (409) con Unidad Catastral N° 026452 con un área e 05 ha. 7501.92 m2., inscrita con P. Reg. N° 11060070;

Que, mediante DIAGNOSTICO FISICO LEGAL N° 062-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ- SPFR, de fecha 26 de setiembre del 2024, obrante a foja (436 al 446) tomando en cuenta su análisis en los puntos 4.2 (informe N° 058-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPARC/RSP, de fecha 07 de julio del 2023; y 4.3;

Que, mediante CARTA NOTARIAL, de fecha 22/10/2024, presentado por CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO, en asunto: OPOSICIÓN A LA INSPECCIÓN DE CAMPO del "FUNDO MELISSA", P.E. N° 1160070, manifiesta que ha operado la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA a partir del 10/02/2024, que contempla el inciso 1 del artículo 2001° DEL CÓDIGO CIVIL;

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL N°506-2024-GRL-GERDAGRI-L- DISAFILPA/NSDG-SMDS, de fecha 28/11/2024, obrante a foja (625) el cual analiza: no se notificó a uno de los propietarios independizados - P.E.: 1110541, que el Fundo MELISSA cuenta con una extensión de 5ha. 7501.92 m2 y que el AA.HH. 10 de ENERO, se encuentra inmerso en el predio FUNDO



CERTIFICADO: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN. 2026
ADELINA TENAZUA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
IGUATES - PERU
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

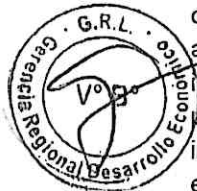
Belén, 5 de junio del 2026



MELISSA en un área de 4 ha. 6545.27 m2. (área de posesión 4 ha. 4357.71 m2, diferencia: 2187.56 m2. viene a hacer el 77.14% de posesión);



Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 04/04/2025, obrante a foja (632 al 637) presentado por el señor ANTONIO JUMACHI NOA (nuevo secretario general, periodo 2025-2027, según R.G. 039-2025-MDSJB), en asunto: SOLICITO poner en autos y pleno conocimiento a las áreas pertinentes, LA USURPACIÓN de funciones por parte de los moradores: ROGELIA PADILLA TORRES/ TESALIA MARGOT PIZARRO NUÑEZ/ TEOBALDO PAREDES ORBE/ MARGARITA YUMBATO RENGIFO/ MAXIMO SEGUNDO BASURTO HIDALGO;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 236-20225-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28/04/2025 obrante a foja (655 al 662); **resuelve: 1.- RESOLVER** de FORMA TOTAL el acto jurídico de adjudicación a título gratuito, el predio **FUNDO MELISSA**, con P.E. N° 11060070. por incumplimiento del fin para el cual fue adjudicado - *explotación agropecuaria*, por vender un lote por el valor de S/. 13,000.00 soles a María Angélica Vásquez Panduro. **2.- DECLARAR** improcedente la oposición de inicio de inspección de campo. **3.- ELEVAR** todos los actuados a efecto que disponga la reversión total del predio de conformidad con la Ley N° 28667;



Que, mediante ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO de fecha 13 de junio del 2025 contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 28/04/2025; fundamenta que: la Resolución apelada resulta ser NULA DE PLENO DERECHO (transgrede el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, numeral 1.1. inciso 1, artículo IV de la LGPAG N° 27444);



Que, mediante ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por MARIA ANGELICA VASQUEZ PANDURO en representación propia y de PAUL EUGENE GALLEGOS, de fecha 19/06/2025, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 28/04/2025; fundamenta: a) SOLICITA DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN apelada, que dicho procedimiento NO RESULTA APLICABLE por ser el FUNDO MELISSA (Titulado el 14 de feb del 2014) bajo el D.L. 1089 y su reglamento 032-2008-VIVIENDA, TITULO DEFINITIVO, expedido sin carga, arras, gravamen, ni contrato de adjudicación sujeto a causales de resolución de rescisorias o resolutivas; que RESULTA IMPROCEDENTE DESDE SU INICIO, al sustentarse en una norma cuyo ámbito de aplicación no comprende al predio titulado bajo el D.L. N° 1089. Solicita, se suspenda y archive definitivamente el proceso Fundo Melissa y especialmente sus independizaciones (LOTE I y LOTE H);

Que, con Oficio N° 846-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 11 de agosto del 2025, se remite a la Gerencia General Regional la presente en asunto DEVUELVE expediente sobre recurso de apelación en vista de tener observaciones (notificaciones y otros) mismo que será diligenciado para su subsanación a la GERDAGRI;

Que, mediante Opinión Legal N° 773-2025-GRL-GERDAQGRI-L/OAJ, de fecha 23 de octubre del 2025, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Audrey Llinett Lachi Pinedo, remite al Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto. en asunto: subsanar observación de reversión predio rústico denominado FUNDO MELISSA;



CEP
FECNA
08 JUN del 2026

ADRIANA FENAZO AREVALO
REGIDARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

Que, mediante Oficio N° 2453-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-131, de fecha 27 de octubre del 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto remite los actuados, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Loreto, en referencia TENER POR LEVANTADA las observaciones y proseguir con el desarrollo de dar curso a las apelaciones y proceder conforme resuelva el superior en grado (Gerencia Regional de Asesoría Jurídica- GRAJ) en evaluación y opinión legal. Consecuente es remitido con a este despacho mediante proveído N° 18242-2025, de fecha 31/10/2025;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°: Derechos Fundamentales de la Persona, inciso 20.- "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1. la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2. del artículo anotado refiere que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹ señala que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Sobre el particular, los recursos administrativos interpuesto por el administrado cumple con los requisitos establecidos por ley²; por lo que, el acto emitido por la primera instancia será revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho materia de impugnación;

En ese sentido, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, delinea en su Artículo 1°. - La presente Ley Orgánica, norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la constitución y a la ley de bases de la descentralización; Que, el artículo 2° de la misma Ley precedente menciona: "Los Gobiernos

¹ Perú. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:22-01-2019; Decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, Vigente a partir del 26 de enero de 2019.

² Artículo 124° del TUO ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



CERTIFICADO Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN 2026
ASISTENTE: ENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...);

Previamente al desarrollo de las cuestiones controvertidas vertidas en los recursos impugnatorios, esta instancia considera necesario señalar que es de competencia de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, según el ROF³, Artículo 30°, inciso n), que señala: "Emitir opinión legal por defectos de tramitación respecto de los recursos impugnatorios y quejas en los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por la entidad"; en concordancia con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. (...)";

Que, Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 02403-2023-PA/TC Fundamentos 4) ha expresado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo;

Que, sobre las causales de nulidad, precisado en el Título I – Capítulo II – Artículo 10 - TUO de la Ley N° 27444 - Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).

Que, así mismo, en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. "En ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos";⁴

Que, el artículo 5° del reglamento la Ley N° 28667 [QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANO] establece criterios específicos para la reversión. (predios adjudicados bajo regímenes específicos de reforma

³ REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES – Gobierno Regional de Loreto, Belén abril 2025

⁴ Exposición de Motivos de la reforma de la LPAG, Pág. 265. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Juan Morrón.



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN. 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

agraria). A conocer: 5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones:

- a) Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada. (...);

Que, sobre la resolución de los recursos estipulado en el artículo 227° del TUO de la LEY N° 27444, a decir: en su numeral 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...);

DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO VENIDO EN GRADO DE APELACIÓN SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

Que, obra en el expediente a foja (741) la solicitud de RECURSO DE APELACIÓN (con 12 fojas), de fecha de recepción trece (13) de junio del año dos mil veinticinco, interpuesto por CARLOS AUGUSTO GUILLEN contra la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025, fundamenta su petición en base a los hechos que les ocasiona agravio:

1. Que, con fecha 10 de febrero 2014, el Gobierno Regional de Loreto, a través de la Dirección Regional Agraria de Loreto, como órgano de línea de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad, en el marco del D.S. N°056-2010-PCM y el Decreto Legislativo N° 1089 Ley que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales y su reglamento, aprobado por D. S. N° 032-2008-VIVIENDA, otorga TITULO DE PROPIEDAD RURAL (a favor de los apelantes), en los siguientes términos: (...) que, mediante el siguiente título la Dirección Regional Agraria de Loreto adjudica el derecho de propiedad sobre el predio rústico FONDO MELISSA, con Unidad Catastral N° 026452, de acuerdo con los datos técnicos que constan en el certificado de información catastral y que dará mérito a la adjudicación correspondiente descrito en la cláusula anterior, a título gratuito a favor de CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO Y LUZ ANGELICA LAO MURAYARI, quienes acreditaron reunir los requisitos establecidos en el capítulo I del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. (...) que, el Título de Propiedad tiene mérito suficiente para su inscripción en el registro de predios. En este sentido, conforme se desprende de sus propios términos, no se establece CAUSAL de resolución del TITULO, o de REVERSION (que incluye el abandono) del predio; en razón a que el Decreto Legislativo N° 1089 así como su reglamento el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA no los prescribe.
2. Que, el citado TITULO DE PROPIEDAD RURAL es presentado a la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, mediante Título 2014-00003993, de fecha 12 de febrero de 2014. Siendo que, conforme se observa de su respectiva Anotación de Inscripción (ver folios 284 y 285), el único

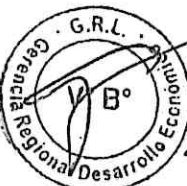


CERTIFICADO de Que la copia es fiel a la original
FECHA de 08 JUN. 2026 del 20...
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026



acto que se inscribe-extendiéndose el Asiento C0002 de la P.E. 11060070-es el derecho de propiedad adjudicado a favor de los señores CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO Y LUZ ANGELICA LAO MURAYARI, mas no incluye carga alguna que limita/restrinja su derecho de propiedad. En este sentido, tal como se indica en el anterior punto, resulta válido afirmar que el título de propiedad fue otorgado sin ninguna condición resolutoria, toda vez que de su contenido y de la normativa a la que se circunscribe (capítulo I del Título II del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA) no prescribe ninguna condición resolutoria.

3. Que, con fecha 21 de setiembre 2021, (en la Gestión del Gobernador Elisban Ochoa Sosa) los invasores del predio FUNDO MELISSA, representados por ROGELIA PADILLA TORRES morador del "AA. HH 10 DE ENERO", (Asentamiento Humano reconocido por la MDSJB el 16-09-2022 por Resolución Gerencial N° 426-2022-GM-MDSJB), solicita a la DRAL (ver expediente adm. Folio 373 al 375) La REVERSION TOTAL del predio FUNDO MELISSA, amparándose (ver punto SEXTO folio 374) en el Decreto Legislativo N° 667 y la Ley N° 28259 "Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito" y su Reglamento el Decreto Supremo N° 035-2004-AG. AA HH 31 DIC 2004.

4. Que, pese a lo expuesto precedentemente, la administración continuó el presente procedimiento emitiendo la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 28 de abril de 2025, la cual RESUELVE: RESOLVER DE FORMA TOTAL el acto jurídico de adjudicación a título gratuito del predio rústico denominado FUNDO MELISSA con P.E. 11060070, ubicado en la jurisdicción de San Juan Bautista, Departamento de Loreto, adjudicado a los propietarios primigenios CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO Y LUZ ANGELICA LAO MURAYARI por incumplimiento del fin para el cual fue adjudicado, como es la explotación económica agropecuaria, por vender a MARIA ANGELICA VASQUEZ PANDURO (...).

Para concluir, pone a conocimiento al estar actualmente el FUNDO MELISSA JUDICIALIZADO penalmente, están impedidos legalmente de avocarse, por lo que presuntamente están incurriendo en el delito de avocamiento ilegal.

Que, obra en el expediente a foja (727) la solicitud de RECURSO DE APELACIÓN (con 75 fojas), de fecha de recepción diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticinco, interpuesto por MARIA ANGELICA VÁSQUEZ PANDURO, en representación de Paul Eugene Gallegos contra la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025, fundamenta su petición en base a los hechos que les ocasiona agravio:

1. Que, es de vital importancia empezar que la Administración cautele mi derecho constitucional a la propiedad, y al amparo del artículo 226° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L. En efecto, la norma en mención, establece que: 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente
2. Que, los recurrentes somos PROPIETARIOS de los predios rústicos denominados LOTE "I" y LOTE "H". debidamente inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de la Ciudad de Iquitos, bajo las Partidas Electrónicas N° 11100541 y N° 11100540 respectivamente; ubicados



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: 08 JUN 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

al margen derecho de la Carretera Iquitos-Nauta, Km. 11, camino de penetración 300 m., en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Se debe precisar que predios antes mencionados son independizaciones del predio matriz "FUNDO MELISSA", inscrito en la Partida Electrónica N° 11060070, siendo este último titulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Bajo ese contexto, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria-DISAFILPA, ha llevado a cabo el procedimiento de reversión de nuestra propiedad, según lo estrictamente regulado por Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, modificada por Ley N° 31854, debidamente reglamentada mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI

3. "Que, mediante Informe N° 052-2023-MIDRAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP de fecha 07 de julio del año 2023, se señala que los predios adjudicados bajo el Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (actualmente derogados por la Ley N° 31145 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI), una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la formalización, como es la explotación económica del predio para fines agropecuarios y la posesión directa, continua, pacífica y pública, dentro del plazo legal, se procedía a su titulación y su respectiva inscripción en el Registro de Predios, razón por la cual no conllevan cláusula de recesión.
4. Que, la afirmación contenida en la resolución impugnada -según la cual el propietario primigenio no habría cumplido con la explotación económica del predio Fundo Melissa- resulta completamente desvirtuada respecto de los predios LOTE H y LOTE I, toda vez que, conforme se acredita con las fotografías adjuntas al presente escrito, en dichos lotes si se vienen desarrollando actividades agropecuarias efectivas, tales como piscigranja y cultivos de pan llevar (plátano, yuca, cacao, hortalizas, arroz, moringa, coco, aguaje y pijuayo), evidenciando el uso y aprovechamiento agrario conforme a la finalidad de adjudicación. Además, dentro del terreno tenemos una casa de encuentran delimitados alrededor con linderos de malla olímpica y calaminas.
5. Por su parte, en lo que respecta a la afirmación de existencia de actos de transferencia realizados por el adjudicatario primigenio, en este caso el señor CARLOS AUGUSTO GUILLÉN PINEDO, no constituye causal automática ni válida de reversión, pues como se expuso en el acápite anterior, el título de propiedad fue otorgado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1089 y su reglamento aprobado por D.S. N.º 032-2008-VIVIENDA, LOS CUALES NO IMPONEN CLAUSULAS REVERSIVAS, RESOLUTIVAS, NI CARGAS LIMITATIVAS A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL PREDIO, MUCHO MENOS CONDICIONES RESOLUTIVAS EXPLÍCITAS O IMPLÍCITAS.
6. Que, debe señalarse con absoluta claridad que la Resolución Gerencial N. 236-2025-GRL-GERDAGRI-L, mediante la cual se declara la resolución contractual y por consecuencia reversión del predio matriz denominado "FUNDO MELISSA", ha sido emitida sin que esta parte haya sido debidamente notificada ni incorporada válidamente al procedimiento administrativo, a pesar de tratarse de un acto que incide directamente sobre nuestro derecho constitucional de propiedad, como actuales propietarios registrales de los lotes independizados Lote "I" y Lote "H". En referencia a lo descrito, se precisa que si fue notificada mediante CARTA N° 0294-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, emitida a fecha 26/05/2025





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

y recepcionado por el Sr. Lizandro Leopoldo Gómez Vásquez, con DNI 05390941, a fecha 29/05/2025, a hora 2:10 pm; Obra en autos a foja (762). ...///.

7. Que, por todas estas consideraciones la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego-GERDAGRI y la Dirección Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria- DISAILFPA al emitir Resolución Gerencial N.° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 28 de abril del 2025, **HA INCURRIDO EN VICIOS QUE ACARREAN SU NULIDAD IPSO IURE**, conforme al artículo 10°, inciso 1y 2, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en base al Artículo 127 del TUO de la ley N° 27444- **Acumulación de solicitudes**. Inciso 127.1 "En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente". 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217. En ese sentido desarrollamos los recursos presentados:

En relación a los **RECURSOS IMPUGNATORIOS** contra **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L** de fecha 28 de abril de 2025 interpuesto por los administrados señor **CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO**, a fecha 13/06/2025, y señora **MARIA ANGELICA VÁSQUEZ PANDURO**, en representación de Paul Eugene Gallegos, a fecha 19/06/2025 se advierte lo siguiente:

Ante todo, corresponde emitir pronunciamiento de análisis legal de fondo de los recursos interpuestos en vista que tras la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2024-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA**, de fecha 22 de mayo del 2024, (INICIO DE PROCEDIMIENTO), [proceso de **REVERSIÓN DEL FUNDO MELISSA**, obrante a foja (410) con Unidad Catastral N° 026452 con un área e 05 ha. 7501.92 m2., inscrita con P. Reg. N° 11060070] en aplicación a la normativa legal de la Ley N° 28667 y a la solicitud de revertir el predio rustico en cuestión de fecha 21/09/2021, con registro N° 3613-2021, presentada por la ciudadana y moradora del AA.HH. 10 de ENERO señora **ROGELIA PADILLA TORRES**, según manifiesta en su escrito por haberse desnaturalizado el fin por el cual fue otorgado el título de propiedad a caldo en las causales de reversión, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1089. [**cabe resaltar que para ese periodo de la solicitud aún no se encontraba vigente el Reglamento de la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, DECRETO SUPREMO N° 005-2024-MIDAGRI, que fue publicada a fecha 24 de mayo del 2024**] Ante esta petición al ente administrativo en ese entonces Dirección Regional Agraria de Loreto (DRAL) quien delego su atención y procedimiento a la adscrita Dirección de Saneamiento Físico Legal de la propiedad Agraria – DISAFILPA, para que por intermedio de su Despacho este tendría que calificar y evaluar si procede o no la petición de reversión del predio denominado Fondo Melissa. Años después se retoma a dar atención a lo solicitado y es que a fecha 24 de julio del 2023, se emite el **INFORME N° 006-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/CERT**, obrante a foja (390) suscrito por el Abog. **CARLOS ENRIQUE RIOS TECCO**- Abogado (Externo) Especialista en reversión, dirigido a la Abog. Responsable del Área de Saneamiento Legal – Solanch Prissila Franco Pereira, donde analiza el caso y trae a colación para sustento de su informe como especialista, a decir:



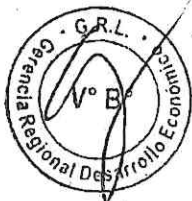
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
FECHA: 08 JUN. 2026

ADRIANA TENAZOA AREVALO
SECRETARÍA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026



3.2. Con Informe N° 058-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, DIGESPACR remite al Director General de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MIDAGRI, absolviendo la consulta de carácter legal en materia de reversión, especialmente para precisar la procedencia del procedimiento de reversión sobre los predios adjudicados bajo el Decreto Legislativo N° 1089, que establecía el Régimen Temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (actualmente derogados por la Ley N° 31145 y su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI), que solicitó el Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, conforme al análisis concluye: "...que son procedimientos que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para su formalización como son la explotación económica del predio para fines agropecuarios y la posesión directa, continua, pacífica y pública dentro del plazo legal; se procedía a su titulación y su respectiva inscripción en el Registro de Predios, razón por la cual no conllevan cláusulas de reversión". [SIC]

(...)

CONCLUYE:

4.1. Corresponde que el Área de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, concluya mediante Informe Legal respectivo, que de acuerdo a lo señalado precedentemente se declare mediante acto resolutivo, previa opinión legal, lo siguiente:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN incoada por doña ROGELIA PADILLA TORRES, identificada con DNI N° 80657357, conforme lo establece el ARTICULO 3° del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28259, Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a Título Gratuito, y conforme lo dispone el Informe N° 058-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPARCR-RSP, por cuanto dicho predio ha sido adjudicado bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 1089, norma que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la referida Ley.

No obstante, la administración en primera instancia emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2024, de Inicio de procedimiento de reversión al dominio del estado conociendo para ese entonces ambos procedimientos y su aplicación legal como era: el marco legal que demarcaba su procedimiento en el reglamento de la Ley N° 28667, Decreto Supremo N° 018-2006-AG y el Decreto Supremo N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28259, ambos delimitaban bajo que marcos normativos se debían aplicar la reversión. Ergo, cometieron un error de derecho insubsanable al aplicar la Ley N° 28667 o la Ley 28259 a un predio que, por su origen (Decreto Legislativo N° 1089), no se encuentran bajo su ámbito de aplicación para ambos casos. Consecuentemente existe una "falta de presupuesto legal", sobre un objeto jurídicamente imposible, lo que vulnera el Principio de Legalidad;

Máxime, si tras la emisión de la resolución descrita, GERDAGRI, y pese que los propietarios primigenios y registrales luego de haber sido notificados del inicio de reversión, interpusieron OPOSICIÓN al inicio del procedimiento; anterior a ello y consecutivamente remitían cartas notariales solicitando a la GERDAGRI suspensión y archivamiento definitivo a fojas (302, 358) por la causal que la reversión al FUNDO MELISSA no se encuentran bajo su ámbito de aplicación. Ante lo vertido, se continuó ejecutando las directivas de procedimiento según el reglamento de la Ley N° 28667, Decreto Supremo N° 018-2006-AG, (publicaciones por cartelones, notificaciones



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

de la inspección de campo y otros) que para ese entonces (2024) el reglamento de la Ley N° 28667, es modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI. A fecha 28 de noviembre del 2024, después de haber efectuado la Inspección de Campo se remite el Informe Técnico Legal N° 506-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/NSDG-SMDS, elaborado por la Abog. Sheyla Marleny Díaz Sanchez – Responsable del Área Legal – DISAFILPA, dirigido al Director de DISAFILPA, Ing. Mario Ángel Ríos Vásquez; en dicho informe contempla puntos como: acciones previas para la inspección de campo, describe lo acontecido el día de la inspección y sobre todo analiza el caso dando énfasis en lo que consideramos que hubo una inadecuada interpretación de la normativa que actuó sin marco de actuación legal, lo que convierte al procedimiento de reversión en un acto arbitrario al seguir con la continuación del procedimiento de reversión, a decir (a foja 617-625):

(...)
5.3. Que, si bien el informe N° 052-2023-MIDRAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP de fecha 07 de julio del año 2023, señala que los predios adjudicados bajo el Decreto Legislativo N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y Titulación de predios rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (actualmente derogados por La Ley N° 31145 y su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI), una vez verificados el cumplimiento de los requisitos legales para la formalización, como es la explotación económica del predio para fines agropecuarios y la posesión directa, continua, pacífica, y publica, dentro del plazo legal, se procedía a su titulación y su respectiva inscripción en el Registro de Predios, razón por la cual no conllevan cláusula de reversión. Este no es impedimento para que se lleve a cabo el procedimiento de reversión al amparo de la Ley N° 28667 modificada por la Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI que señala en su artículo primero que tiene como objeto la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, BAJO EL IMPERIO DE CUALQUIER NORMA, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos..."

Es importe subrayar, que el Artículo 5° del reglamento de la Ley 28667 establece un ámbito de aplicación cerrado. Si el predio fue adjudicado bajo el Decreto Legislativo N° 1089, la Administración carecía de la "competencia legal" para iniciar la reversión bajo los términos de la Ley 28667. Y no como lo describe en su informe en el acápite:

(...)

5.7 Asimismo, al amparo de la Ley N° 28667 modificada por la Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI; la Resolución de Gerencia Regional N° 239-2024-GRL-GERDAGRI-L, así como otras leyes conexas, GERDAGRI-DISAFILPA, tiene **COMPETENCIA**; para los procedimientos de REVERSIÓN de predios rurales o rústicos en **SEDE ADMINISTRATIVA**, esto es la **DEVOLUCIÓN O RETORNO** del predio a favor de **EL ESTADO**, en este caso a favor del **GOBIERNO REGIONAL**, previa resolución o rescisión del contrato o simplemente la reversión del predio, según la normatividad aplicable a cada caso, con la cancelación de los asientos posteriores a la adjudicación del titular originario de la propiedad. Por lo tanto, **LEGALMENTE** ejerce esta atribución prevista en las leyes invocadas;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
PEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

Acto seguido, se emite la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025, el misma que coteja los argumentos de los acápites descrito líneas arriba, y otros de fundamento de motivación de Avocamiento Indebido, Teoría General de Acto Jurídico, Propiedad Relativa. A lo que resuelve: **RESOLVER: EN FORMA TOTAL EL ACTO JURÍDICO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO** del predio rústico denominado "FUNDO MELISSA" .../// por incumplimiento para el fin para el cual fue adjudicado como es la explotación económica agropecuaria, (...) así mismo, **DECLARAR** improcedente la Oposición contra la Resolución Directoral N° 012-2024-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA de fecha 22/05/2024. **DECLARAR** improcedente la Oposición con la INSPECCIÓN DE CAMPO de fecha 25 de octubre del 2024, interpuesta por CARLOS AUGUSTO GUILLEN PIENDO, mediante carta notarial de fecha 22/10/2024...///;

Así pues, dicha medida resolutive se notifica a los propietarios primigenios y registrales de las independizaciones de los lotes I y H, quienes como medida legal interponen recursos de apelación que obran a foja 727 y a foja 741, contra la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L que consideran vulnera sus derechos y sobre todo en agravio a las leyes o normas reglamentadas. De manera que, mediante Oficio N° 1620-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-083 de fecha 11 de julio del 2025, la Gerencia Regional Agraria remite los actuados de expediente administrativo (758 folios) a la Gerencia General Regional para que por su intermedio sea derivado la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para evaluación y análisis ante los recursos interpuestos por ser de su competencia, tras verificar los actuados se procede a precisar las observaciones dentro del procedimiento aplicado al Fundo Melissa.

Que, mediante Opinión Legal N° 773-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 23/10/2025, se subsana las observaciones advertidas por este Despacho teniendo como base para su sustento el informe legal N° 179-2025-GRL-GERDADRI-L-DISAFILPA /SPFP, obrante a fojas (765) de fecha 06/10/2025, que concluye entre otros lo siguiente:

- Como se puede apreciar, el INFORME N°006-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/CERT es emitido luego de haber seguido un proceso en el cual concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reversión, luego, por motivos de carga procesal quedo archivado, habida cuenta que para realizar una reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados para fines agrarios y ocupados por Asentamientos Humanos, requería que hubiesen incumplido las condiciones para las que fueron transferidos siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
- Mediante DECRETO SUPREMO N°005-2024-MIDAGRI publicado el 24 de mayo del 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N°28667, y por UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DROGATORIA, se deroga el Decreto Supremo N°018-2006-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N°28667.
- En ese sentido, al haberse modificado el reglamento para la reversión se hace necesario un nuevo proceso, teniendo en consideración que el propietario primigenio vendió de forma parcial el predio que le fuera adjudicado, como también ha incumplido con las condiciones para las que le fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentran ocupadas anterioridad al 31 de diciembre del 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal,



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

motivó que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, de oficio diera inicio al con procedimiento de reversión mediante Resolución Directoral N° 012-2024-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA.

Se concluye que, las observaciones se encuentran aclaradas y que el trámite de reversión se realizó de acuerdo con la ley y reglamento, ...///

Que, en coordinación con DIRDAGRI y la GRAJ se determina elevar en consulta ante el ente rector (DIGESPACR) temas que estarían dilatando el procedimiento de REVERSIÓN de diversos predios rústicos, pero en específico lo acontecido en el presente caso; por consecuencia mediante Oficio N° 0123-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA N° 081, de fecha 21 de enero del 2026, obrante a foja (781) el Director Regional de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y riego de Loreto, remite la presente a la Dirección de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DIGESPARC- Lima. En asunto: solicitando informe con precisión de acciones Administrativas de Reversión de Predios Rústicos, en concreto *"En relación a la reversión de adjudicaciones de predios otorgados al amparo del Decreto legislativo N° 1089, éstos predios se adjudicaron para fines agropecuarios, pero no se establecieron causales de resolución. Se hace aclarar si se puede proceder a la resolución y reversión de un predio, teniendo en cuenta que esta norma no tiene condiciones de su resolución de contrato; o simplemente se debe aplicar el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI - Reglamento de la Ley N° 28667"*;

De manera que, mediante INFORME N° 00014-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-RMSP, de fecha Lima, 13 de febrero der 2026, obrante a foja (784) remitida por la Abogada – DIGESPACR, Rosa María Saravia Palomino, analiza lo solicitado y da conocimiento al Director General – MIDAGRI, Señor Marco Antonio Arce Ramírez, en cuanto la aclaración a las controversias, pero para el presente caso en concreto manifiesta lo siguiente:

2.6.2. (...)

Que, debe tenerse en cuenta que para incurrir en los presupuestos de reversión contenidos en la Ley N° 28667 modificado por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, las adjudicaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, contenían condiciones de cumplimiento en los títulos otorgados vinculados a mantener el uso agropecuario en determinado plazo, a desarrollar obras de infraestructura hidráulica, de habilitación agrícola entre otros aspectos. En ese sentido, las adjudicaciones que han sido otorgadas bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1089 Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales (ahora derogadas), no contenían cláusulas "de cumplimiento, eran lítulos que se otorgaban al adjudicatario libre cargas y/o gravámenes, que permitían al adjudicatario el ejercicio de todos los atributos de la propiedad previstos en el Artículo 923° del Código Civil, sin limitaciones en su contenido. En ese sentido, los títulos que han sido otorgados por el Estado en mérito a un procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y/o formalización de predios rústicos de propiedad del Estado conforme al marco legal ahora derogados - Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, le han dado la calidad de propietario al haber cumplido los requisitos legales para su adjudicación, los cuales no han conllevado cargas /o gravámenes o condiciones en general que puedan afectar el libre uso o disposición del predio una vez titulados, por lo cual NO es aplicable la figura jurídica de reversión.



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
08 JUN 2026
FECHA de... del 20...

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026



Entonces tenemos que, del análisis de los actuados y la documentación descrita en párrafo anterior, se precisa con base legal que el predio rústico denominado "FUNDO MELISSA" materia de controversia fue adjudicado originalmente bajo los alcances de la Ley N° 1089, régimen jurídico que posee condiciones y presupuestos de consolidación de propiedad distintos a los previstos en normas anteriores; en tal sentido, la autoridad de primera instancia (GERDAGRI) incurrió en un error de derecho determinante al pretender subsumir dicho predio dentro de los alcances del Artículo 5 de la Ley N° 28667. Al respecto, dicha norma establece un ámbito de aplicación restringido y taxativo para procedimientos de reversión, en el cual no se encuentra comprendida la Ley N° 1089; por lo tanto, al haberse iniciado y proseguido un procedimiento de reversión sin que exista el **presupuesto de hecho habilitante**, se ha vulnerado de forma flagrante el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, configurándose de manera objetiva la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". toda vez que el acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico al ejercer potestades sobre supuestos no previstos en la ley. Cabe señalar que el artículo 3° de la LPAG establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son: (...) 5) **Procedimiento regular**. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. La ley establece cómo debe configurarse cada uno de estos requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido;



Visto que, la declaración de nulidad por la causal prevista en párrafo *ut supra*, evidencia una grave negligencia en el análisis de la base legal aplicable, investido en el Artículo 261° del TUO de la Ley 27444, que obliga a la autoridad a deslindar responsabilidades cuando se declara una nulidad por vicios graves. En consecuencia, siendo que la administración tiene el deber de actuar con estricto apego a la legalidad y que la tramitación de procedimientos viciados genera un perjuicio innecesario al administrado y un gasto de recursos públicos, corresponde derivar los actuados a la instancia competente para que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa contra los funcionarios y/o servidores que permitieron la prosecución de este acto nulo";



Por último, en cuanto a la **Inaplicabilidad del Principio de Conservación**, no resultaría aplicable la conservación del acto prevista en el Artículo 14.1 de la LPAG, que señala: "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*" pues no estamos ante un vicio formal o no trascendente, sino ante la aplicación errónea de la norma de fondo que sustentó como pretensión la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto en primera instancia, vicio que es de carácter sustancial e insubsanable";

En ese sentido, al amparo del numeral 227.1 del artículo 277° - Resolución, del TUO de la Ley 27444, en consideración de las interposiciones de los recursos de apelaciones contra la Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025, interpuesto por los administrados CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO Y MARIA ANGELICA VÁSQUEZ PANDURO, en representación de Paul Eugene Gallegos. Es de corresponder a la autoridad administrativa declarar FUNDADO las apelaciones en todos sus extremos por cuanto en el presente expediente advertimos y precisamos que estos no cumplen dentro del ordenamiento jurídico con el principio de legalidad y que más bien ostentan la existencia de vicios trascendentes que afectan gravemente los requisitos de validez del presente acto administrativo que conlleva a causar



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

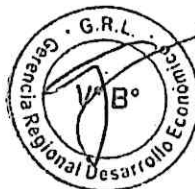


su nulidad de pleno derecho. En ese sentido, se precisa que la validez de cada acto administrativo sea delineado basado en un debido procedimiento, que para el caso materia de análisis este inicio un procedimiento nacido de un error en la determinación de la norma aplicable ergo, no se puede generar efectos válidos".



Estando el Informe Legal N° 545-2026-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar; **FUNDADO**, los recursos impugnatorios de apelación interpuestos por el administrado **CARLOS AUGUSTO GUILLEN PINEDO** y la administrada **MARIA ANGELICA VÁSQUEZ PANDURO**, ambos contra la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025, en vista que la resolución apelada su misma emisión resulta nula al haber sido emitida sin tomar en cuenta el principio de legalidad y el debido procedimiento, Así mismo por los fundamentos expuestos en la presente resolución;



ARTÍCULO 2°. – Declarar; **NULA** la Resolución Gerencial N° 236-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 28 de abril de 2025 que resuelve de forma total el acto jurídico de adjudicación a título gratuito del predio rústico denominado "FUNDO MELISSA" concedido bajo el Decreto Legislativo N° 1089, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Constitución y las Leyes. Consecuentemente, se **DISPONGA** el archivo definitivo del procedimiento de reversión seguido contra el predio rústico denominado "FUNDO MELISSA" adjudicado a los señores: **GUILLEN PINEDO CARLOS AUGUSTO Y LAO MARAYARI LUZ ANGELICA**, inscrito en PARTIDA ELECTRONICA N° 11060070, con una extensión: 5ha. 7501,92 m2, carretera Iqultos - Nauta km 11/ interior 300ml.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia fedateada de los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto**, en aplicación a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional; para el inicio y/o evaluación de acciones administrativas, civiles y/o penales contra quienes resulten responsables de haber procurado afectar los intereses de la entidad (quienes propiciaron la nulidad de los actos administrados emitidos contraviniendo la norma legal), ello en virtud del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, Numeral 1.18.- Principio de responsabilidad, del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO 4°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.



CERTIFICADO de copia fiel del Original
FECHA 08 JUN 2026 de del 20

ADELINA TENAZOA AREVALO
REGIDORA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 299 -2026-GRL-GR

Belén, 5 de junio del 2026

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR la presente Resolución, a la parte interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge René Chavez Silvano
Gobernador Regional